

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En los autos Rol ingreso Corte Suprema N° 23.292-2019, por sentencia dictada por el Juzgado Naval de la Escuadra de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se condenó al acusado José Miguel Vergara Peña, a sufrir la pena de sesenta y un (61) días de presidio militar menor en su grado mínimo y a las accesorias legales correspondientes, como autor del delito consumado de ofensas a superior, previsto y sancionado en el numeral 1° del artículo 343 del Código de Justicia Militar, concediéndole la pena sustitutiva de la remisión condicional por el periodo de un año.

Apelado dicho fallo por el acusado, la Corte Marcial de la Armada, por sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, la confirmó.

Contra el referido pronunciamiento la defensa del sentenciado dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Encontrándose en estado, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se evacuó el informe respectivo por la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte Suprema.

CONSIDERANDO:

I.- RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA:

1°) Que como causal de casación formal, la defensa del encartado esgrime la contemplada en el artículo 541 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haberse omitido recibir la causa a prueba, pese a que fue solicitado en el recurso de apelación y resultaba indispensable, desde que los hechos investigados acaecieron a bordo de la fragata Almirante Lynch, mientras su representado se encontraba bajo los efectos de fármacos prescritos por la autoridad médica correspondiente, afectado por un trastorno adaptativo y, por consiguiente, incluido en la Categoría 2, de conformidad al artículo 101 del Reglamento 7-34/10 de 1980 sobre Licencias Médicas para el Personal de la Armada, de manera que sus actividades debían limitarse a reparaciones



terrestres, no debiendo embarcarse o continuar embarcado, según lo mandata el artículo 204 del aludido Reglamento.

Finaliza solicitando se acoja el recurso y se reciba la causa a prueba;

2°) Que, la causal de casación formal invocada supone no haber sido recibida la causa a prueba, habiéndose pedido expresamente en segunda instancia, en la medida que este trámite resulte procedente. A su turno, el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal, establece que las partes pueden pedir en segunda instancia la recepción de la causa a prueba, hasta antes de entrar la causa en acuerdo, cuando se alegare algún hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolución del recurso o cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas ajenas a su voluntad;

3°) Que, teniendo presente lo obrado por la defensa en el proceso, emerge con claridad que el vicio formal alegado no se configura en la especie, pues no se ha dado cumplimiento con las exigencias formales para su ocurrencia.

En efecto, la defensa no solicitó durante la substanciación del proceso ante el Tribunal de primer grado, la recepción de la causa a prueba. Y si bien intentó salvar esta omisión solicitando dicho trámite en el escrito de apelación, lo cierto es que ella fue formulada de manera genérica y desprovista de todo fundamento, sin explicitar su transcendencia para la resolución del recurso, como tampoco indicar que se trataba de un hecho novedoso ignorado durante el término probatorio en primera instancia o que resultaba indispensable para producir prueba no efectuada en primera instancia, por causas ajenas a su voluntad.

A mayor abundamiento, el hecho que la defensa denuncia como no investigado, no resultaba novedoso, desde que tal alegación también fue planteada en el escrito de contestación agregado a fojas 138, como fundamento de la atenuante prevista en el artículo 11 N°5 del Código Penal, siendo desestimada por la judicatura del fondo;

4°) Que, en los términos descritos, la recepción de la causa a prueba en segunda instancia no resultaba procedente, de manera que su omisión no



configura un vicio que pueda ser sancionado con la nulidad de la sentencia, por lo que el recurso de casación en la forma será desestimado;

II.- RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

5°) Que, en subsidio, la defensa deduce recurso de casación en el fondo, esgrimiendo, en primer lugar, la causal prevista en el artículo 546 N°3 del Código de Procedimiento Penal, al haberse incurrido en una errónea aplicación del derecho al calificar un hecho lícito como delito.

Al efecto postura que su representado, al haber obrado bajo la influencia de fármacos prescritos por la autoridad médica naval, obró sin voluntad, de manera que sus actos no pueden configurar delito alguno, por lo que solicita se le sobresea de los cargos formulados en su contra.

En subsidio, sostiene la causal de nulidad sustancial prevista en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, al habersele impuesto una pena mayor a aquella que resultaba procedente, al no haberse estimado concurrente, con error de derecho, las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N°1 del Código Penal, y la atenuante prevista en el artículo 11 N° 3 del mismo Código, las que solicita sean aplicadas;

6°) Que, para la adecuada resolución del arbitrio interpuesto, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando segundo, que el de alzada hizo suyos, tuvo por establecidos:

“a.- Que, el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Cabo 2° (Mc.B.S.C.A.) José Miguel Vergara Peña, dotación de la FF-07 ‘Almirante Linch’, se presentó aproximadamente 40 minutos atrasados a la Lista de Víveres.

b.- Que, posteriormente, su Oficial de División, el Teniente 1° Sr. Rodrigo Gómez Rivas, se reunió con el Cabo 2° Vergara Peña en el tablero de popa de la Unidad, objeto éste le explicara el motivo de su atraso a la llamada, y notificarlo que sería sancionado por dicha falta.



c.- Que, el Cabo 2° Vergara Peña, al tomar conocimiento de su sanción, expresó su desmotivación y ganas de dejar la institución, sumando además comentarios ofensivos en contra del Teniente 1° Gómez Rivas.

d.- Que, por lo anterior, el Teniente 1° Gómez Rivas le ordenó al Cabo 2° Vergara Peña que no continuara haciendo ese tipo de comentarios o tendría que anotarlos nuevamente en el Libro de Justicia, situación que irritó aún más al Cabo 2° Vergara Peña, quien encaró al Teniente 1° Gómez Rivas, diciéndole 'pásame poh concha de tu madre, pásame', para luego empujarlo.

e.- Que, otros miembros de la dotación, al percatarse de lo que estaba ocurriendo, acudieron a separar al Teniente 1° Gómez Rivas y al Cabo 2° Vergara Peña.

f.- Que, momentos después, el Teniente 1° Gómez Rivas se dirigió al sector del pañol de buceo, donde se encontraba el Cabo 2° Vergara Peña, con el fin de aclarar lo acontecido anteriormente. El Cabo 2° Vergara Peña, al verlo, le dijo 'ándate de aquí concha de tu madre, si no te voy a sacar la chucha', como se desprende de lo señalado a fojas 17, 20 y 49.”.

Los hechos así descritos se estimaron constitutivos del delito consumado de ofensas a superior, previsto y sancionado en el artículo 343 N°1 del Código de Justicia Militar, en los que le correspondió a Vergara Peña la participación de autor;

7°) Que antes del examen del arbitrio deducido, resulta oportuno consignar desde ya, que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1° y 4° del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que



se afirma habría incurrido la sentencia y, además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No basta, en consecuencia, la mera aseveración del error de derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces al impugnante no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino, además, le impide proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales nunca podrá ser estimado;

8°) Que, atendidas las reflexiones antes anotadas, el recurso de casación en el fondo impetrado por la defensa de Vergara Peña, no podrá ser aceptado.

En efecto, se han esgrimido dos causales, aunque de manera subsidiaria, resultan de suyo incompatibles, la del N°1 y la del N°3, ambas del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que la defensa afirma que el hecho no fue voluntario por lo que no configura el delito imputado, para cuyo efecto, debía invocar la causal tercera citada.

Sin embargo, también se ha traído a análisis la causal primera del citado artículo 546, que tiene por cierta la intervención ilícita del sujeto, pero discrepa en la determinación de la pena que se ha dado, al explicar que se *“imponga al delincuente una pena más o menos grave [...] cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito”*, por estimar que se configuraron en la especie, las atenuantes previstas en el artículo 11 N°1 y 3 del Código Penal.



La contradicción anotada, resulta suficiente para rechazar el recurso en examen, sin que la circunstancia de haber sido deducida de manera subsidiaria una de la otra, resulte idónea para salvar los graves defectos formales que adolece, pues carece de la necesaria precisión y certeza que exige un recurso de naturaleza estricta y extraordinaria, dejando desprovisto el libelo de los fundamentos que le impone el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por así disponerlo el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal;

9º) Que, en virtud de lo anterior, el arbitrio deducido en favor del sentenciado Vergara Peña será desestimado.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 541 N° 6, 546 N°1 y N°3, y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **SE RECHAZAN** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la defensa del sentenciado **José Miguel Vergara Peña**, en contra de la sentencia dictada por la Corte Marcial de la Armada con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 23.292-2019.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B., y el Auditor General del Ejército Sr. Eduardo Rosso B. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 30 de octubre de 2025.





SFZXBHEXXEX

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

